

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE OCTUBRE DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 31 de mayo de 2013.

LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 244.-

Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Título Primero

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, reglamentando el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, dentro de un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, eliminando las barreras de la sociedad.

De manera enunciativa y no limitativa, esta ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. Ajustes razonables.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. Asistencia social.** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo e inclusión, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, para procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

- IV. Ayudas técnicas.** Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- V. Barreras de la sociedad.** Obstáculos físicos y actitudes de rechazo, indiferencia o discriminación a que se enfrentan las personas con discapacidad, que impiden su inclusión y participación en la comunidad, el libre desplazamiento en lugares públicos o privados, así como el uso y disfrute de los servicios comunitarios.
- VI. Comunicación.** El lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas, formatos y tableros aumentativos o alternativos de comunicación y señalizadores, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- VII. Comunidad de sordos.** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral, por lo que requieren de otros sistemas alternativos de acceso a la información;
- VIII. Comisión Interinstitucional:** la que se integra por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Turismo y la Secretaría del Medio Ambiente; tendrá por objeto coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan alguna discapacidad;
- IX. Convención.** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- X. Discriminación por motivos de discapacidad.** Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos: político, económico, social, educativo, religioso, cultural, civil, deportivo, de comunicación o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- XI. Diseño universal.** El diseño de productos, entornos, infraestructura, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- XII. Empresa comprometida con la inclusión.** Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;
- XIII. Educación especial.** Aquella destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;
- XIV. Educación Inclusiva.** Aquella que propicia la inclusión y participación de personas con discapacidad en los planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media terminal, media superior, superior, universitaria y posgrado, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

- XV. Estenografía proyectada.** Oficio y técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XVI. Estimulación temprana.** Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales, afectivas y de socialización, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XVII. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, económico, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;
- XVIII. Inclusión.** Reconocimiento al derecho que tiene todos los niños, las niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores a una vida de calidad en igualdad de oportunidades, que considere y respete las diferentes capacidades y necesidades, costumbres, etnia, idioma, discapacidad, edad, intereses, nivel socio económico, motivaciones y experiencias diferentes, enmarcando que cada persona tiene sus propias características. Parte de un modelo social que plantea una cultura que no discrimina por acción u omisión y que encuentra en la diversidad de la población, la posibilidad de avanzar hacia una sociedad más tolerante, equitativa, sustentable y democrática;
- XIX. ISSREEI:** Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila;
- XX. Intérprete:** La persona oyente encargada de transmitir los mensajes entre dos o más personas que utilizan lenguas diferentes; su papel consiste en interpretar mensajes de Español a lengua de señas mexicana y viceversa. Dentro de este proceso de comunicación la misión de los intérpretes es transmitir la información de la manera más fiel posible, bajo la consigna de no omitir, añadir o adulterar, sino sólo favorecer como vehículo de comunicación;
- XXI. Lenguaje.** Facultad cerebral superior del ser humano para comunicarse a través de signos de secuencias sonoras o signos gráficos. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;
- XXII. Lengua de señas mexicana.** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XXIII. Ley:** Ley para Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIV. Organizaciones.** Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad, o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;
- XXV. Perro guía o animal de servicio.** Aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para el acompañamiento, la conducción y el auxilio de personas con discapacidad.

XXVI. Persona competente en lengua de señas mexicana: Es la persona que su nivel de lengua de señas, le permite tener interacciones de comunicación con la comunidad de sordos, que cumplan las funciones comunicativas básicas que se requieran de acuerdo a su labor.

XXVII. Persona con discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

XXVIII. Política pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que las autoridades Estatales y Municipales desarrollen para asegurar los derechos establecidos en la presente ley;

XXIX. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXX. Programa. El Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXI. Sistema. Sistema Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXII. Sistema de escritura braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas con discapacidad visual, y

XXXIII. Transversalidad. Proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

XXXIV. Equidad de Género: Para efectos de la simplicidad gramatical, cada vez que se use el genérico masculino, se entenderá que se hace referencia a los hombres y a las mujeres por igual

Artículo 3º.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, estará a cargo de:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;
- II. Los organismos públicos autónomos;
- III. Los ayuntamientos.

El Ejecutivo coordinará las acciones por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, quien contará con las siguientes atribuciones:

- a) Promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
- b) Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;
- c) Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social, económico, político y cultural de las personas con discapacidad;

- d) Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;
- e) Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente ley;
- f) Promover la firma y cumplimiento de instrumentos en materia de discapacidad;
- g) Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones Nacionales, Estatales y Municipales relacionadas con la discapacidad;
- h) Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, municipales, estatales y nacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- i) Suscribir convenios con el sector gubernamental y los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad o sus familias;
- j) Promover la armonización de Leyes y Reglamentos a nivel federal, estatal o municipal, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- k) Promover la aplicación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de discapacidad;
- l) Elaborar, presentar y difundir anualmente el informe de avances y resultados del Programa;

Los sectores público, social y privado, podrán celebrar convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias nacionales, estatales y municipales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyan el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin distinción de origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, incomunicado, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

La Administración Pública Estatal y los municipios, en el ámbito de su competencia, impulsarán el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública Estatal y de los municipios, adoptar medidas de acción afirmativa positiva

para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, las que no pueden representarse a sí mismas.

Artículo 5º.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad de oportunidades;
- IV. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VII. El respeto y reconocimiento por las diferencias, y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- VIII. La accesibilidad;
- IX. La no discriminación;
- X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XI. La transversalidad;
- XII. Aquellos incluidos en los tratados internacionales en cuanto resulten aplicables; y
- XIII. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 6º.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta ley, las siguientes:

- I. Elaborar un plan especial para la inclusión y desarrollo de personas con discapacidad estableciendo políticas públicas acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales y a la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, así como las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;
- II. Fomentar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal trabajen en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas en la materia;
- III. Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales dirigidos a las personas con discapacidad;

- IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas estatales y nacionales en materia de personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos,
- V. Incluir en los programas para el desarrollo urbano del Estado, las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieran, conforme a las necesidades de las personas con discapacidad, debiendo contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.
- VI. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad.
- VII. Instruir a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas;
- VIII. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente ley;
- IX. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- X. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2015)

- XI.- Establecer en coordinación con las autoridades municipales mecanismos de difusión y promoción de los derechos a que esta Ley, se refiere, a la vez que se establecerán los medios idóneos y convenientes que permitan identificar a las personas con discapacidad y faciliten su acceso a estas prerrogativas.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2015)

- XII.- Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Título Segundo **De los derechos y garantías para las personas con discapacidad.**

Capítulo I **De los derechos**

Artículo 7º.- Los derechos de las personas con discapacidad son los que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

- I. **El derecho de uso exclusivo:** Al uso exclusivo de los lugares y servicios destinados para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento, los baños públicos, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley;
- II. **El derecho de preferencia:** Al uso preferente de los lugares destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, que significa que los lugares podrán ser utilizados por otras personas en tanto no

haya una persona con discapacidad que lo requiera. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley, acompañado de la leyenda “USO PREFERENTE”;

- III. El derecho de libre tránsito:** El derecho de transitar y circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley.

La violación a estos derechos será sancionada por las autoridades competentes.

Artículo 8°.- Las personas con discapacidad temporal podrán gozar de los derechos específicos que se mencionan en el artículo que antecede, sin embargo, por ningún motivo podrán ser beneficiadas con los programas de gobierno dirigidos de manera exclusiva a las personas con discapacidad permanente.

Artículo 9°.- Las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

La violación a cualquiera de sus derechos o libertades fundamentales será inmediatamente hecha del conocimiento de las autoridades competentes, quienes deberán restituir a la brevedad posible a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de aplicar las penas o sanciones correspondientes a las personas responsables.

Las denuncias de tales violaciones podrán realizarse directamente por el interesado o por cualquier persona que presencie o le conste dicha violación. La Procuraduría General de Justicia del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, deberán elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo en el que se dé a conocer e informe a las personas con discapacidad sobre las autoridades a las cuales deben acudir en el caso de la violación de sus derechos fundamentales, así como de los procedimientos que se deben iniciar.

Capítulo II De la salud

Artículo 10°.- Las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades; creando un banco de datos estadístico de las personas con discapacidad para la formulación de dichos planes, programas y políticas, así como un directorio de centros de salud especializados en el Estado;
- II. Crear o fortalecer centros de salud y asistencia social responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado;
- III. Establecer programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado;
- IV. Constituir bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;

- V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad en situación de abandono o desamparo sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, y centros de investigación en el Estado, para impulsar la investigación sobre la materia;
- VII. Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
- VIII. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la transportación y la prestación de sus servicios;
- IX. Ofrecer información, orientación, atención y tratamiento psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- X. Realizar trabajos de investigación médica regional para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades más recurrentes;
- XI. Crear programas de educación, rehabilitación y educación sexual y reproductivo para las personas con discapacidad y sus familias; y
- XII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 11°.- Todos los servicios de salud públicos de la entidad brindarán atención sin discriminación alguna a las personas con discapacidad.

Artículo 12°.- Las autoridades competentes procurarán que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 13°.- Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida sin su libre consentimiento, a ningún tipo de prueba médica, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable, así como a explotación, trato abusivo o degradante en hospitales y clínicas de salud mental.

Artículo 14°.- El Gobierno del Estado y los Municipios están obligados a adoptar las medidas necesarias para:

- I. Que el diagnóstico que se establezca sobre una deficiencia intelectual se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen ante todo la salvaguarda de los Derechos Humanos;
- II. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médico y legal; y
- III. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes, sus representantes o familias ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

Artículo 15°.- Respecto al diagnóstico al que se hace referencia en el artículo anterior, toda institución de salud tendrá la obligación de certificar la discapacidad por medio del ISSREEI.

Capítulo III

Del trabajo y la capacitación

Artículo 16°.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del Trabajo, y los Municipios, crearán condiciones que garanticen una inclusión laboral de las personas con discapacidad tendientes al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Así mismo instrumentarán estímulos fiscales que deberán ser otorgados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad considerando las adaptaciones y los apoyos técnicos y tecnológicos implementados para facilitar su integración laboral, pudiendo otorgarles la denominación de “Empresa comprometida con la Inclusión”.

Artículo 17°.- La Secretaría del Trabajo del Estado deberá destinar un porcentaje de su presupuesto para el desarrollo de programas de trabajo y empleo de las personas con discapacidad.

Artículo 18°.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y al adiestramiento, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, la Secretaría Trabajo del Estado y demás autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

- I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad; a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
- II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
- III. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la inclusión laboral;
- IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;
- V. Instrumentar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales sector público y privado, universidades, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales;
- VI. Asistir de forma técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten;
- VII. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público y privado;
- VIII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y

- IX.** Promover en las empresas del Estado el desarrollo personal y educativo de sus trabajadores, a través de implementación de cursos, talleres o canalización al sector educativo, además de otorgar constancias o reconocimientos a fin de que su desarrollo sea acreditado.

Artículo 19°.- El Estado instrumentará incentivos fiscales a las empresas que apoyen el equipamiento de los centros especializados destinados a la formación de personas con discapacidad a fin de asegurar la respuesta a las demandas de desempeño del mercado del trabajo.

Artículo 20°.- La Secretaría del Trabajo, implementará convenios con empresas para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidad.

Así mismo, las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a los empresarios y sus representantes, los sindicatos, el sector social y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado, para que creen e impulsen programas de capacitación e integración laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.

Artículo 21°.- La Secretaría del Trabajo a través del Servicio Nacional del Empleo promoverá la inclusión laboral de personas con discapacidad, destinando el presupuesto necesario para el cumplimiento de este objetivo.

Capítulo IV De la educación

Artículo 22°.- La Secretaría de Educación promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Sistema Educativo del Estado, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;
- II.** Asegurar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- III.** Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su inclusión a la educación inicial o preescolar;
- IV.** Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la inclusión educativa de personas con discapacidad, al subsistema estatal de formación, actualización, capacitación, nivelación y superación profesional para los trabajadores de la educación;
- V.** Impulsar que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada en el Estado, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de lengua de señas mexicana;

- VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento y desarrollo académico, procurando equipar los planteles y centros educativos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, educación media, media terminal, técnico superior, superior y posgrado con libros en braille, audio libros, libros con macrografías, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas con discapacidad visual y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;
- VII. Promover que las instituciones de nivel medio superior y superior promuevan diplomados, cursos, talleres, congresos, dirigidos al público en general en materia de discapacidad;
- VIII. Promover la enseñanza del sistema de escritura braille y la lengua de señas mexicana en la educación pública y privada que se imparte en el Estado.
- IX. Establecer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, y de becas para hijos de padres con discapacidad;
- X. Diseñar e implementar programas de formación y capacitación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la lengua de señas mexicana;
- XI. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- XII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XIII. Incorporar en el Sistema de información científica y tecnológica del COECyT, lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, así como promover concursos estatales de inventiva a favor de personas con discapacidad;
- XIV. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;
- XV. Por medio de convenios con las Universidades públicas y privadas de educación superior, impulsar la investigación en el uso y acceso a tecnologías, espacios, herramientas, bienes y servicios, como parte de las materias escolares y elaboración de trabajos finales o tesis;
- XVI. Asegurarse de que el Instituto Estatal de Desarrollo Docente e Investigación Educativa o la institución encargada de la capacitación docente, incluya dentro del programa de cursos anuales los destinados a la atención de alumnos con discapacidad en todos los niveles, además que cuente con material y personal capacitado para maestros con discapacidad;
- XVII. El Instituto Coahuilense de Infraestructura Física Educativa, incluirá en su programa anual la dotación de la infraestructura necesaria a los planteles, centros educativos y guarderías para el fácil acceso y movilidad de personas con discapacidad.
- XVIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

La Secretaría de Educación destinará un porcentaje de su presupuesto para la realización de las acciones contempladas en este capítulo y las demás relacionadas con personas con discapacidad.

Artículo 23°.- En la red estatal de bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incluirán equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema de escritura braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

Artículo 24°.- La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley Estatal de Educación y en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas específicas que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

Artículo 25°.- La Secretaría de Educación promoverá que los egresados de la Licenciatura en Educación Especial dominen el lenguaje de señas mexicana o sistema de escritura braille al finalizar la educación.

Artículo 26°.- La Secretaría de Educación deberá asegurar que los Centros de Atención Múltiple garanticen una educación básica de calidad y permitan el acceso formal a la vida productiva; además de dotar a cada centro de medio de transporte en las condiciones necesarias para la transportación de los alumnos.

Artículo 27°.- La Secretaría de Educación deberá coordinarse con la Secretaría del Trabajo, a fin de que esta última emita certificación de las competencias laborales de los egresados de los Centros de Atención Múltiple.

Capítulo V

De la accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda

Artículo 28°.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

La Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial y las otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

La Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Infraestructura deberán emitir normas sobre accesibilidad a edificios públicos, centros de salud, escuelas y demás espacios de naturaleza pública así como de urbanismo, transporte público o cualquier otro servicio que implique la accesibilidad de personas con discapacidad.

Los edificios públicos según el uso al que serán destinados, deberán adecuarse a las Normas Oficiales Mexicanas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidad y aquellos que ya están contruidos deberán realizar los ajustes razonables.

Para tales efectos, la Comisión Interintistucional realizará las siguientes acciones:

- I. Coordinará con las dependencias y entidades estatales y municipales, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;
- II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas, y
- III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos

en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Queda prohibida cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

Artículo 29°.- Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatorio y adaptado para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, visual y auditiva facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas y otros apoyos;
- III. Que permitan el acceso a perros guía o animales de servicio; y
- IV. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 30°.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, e incluirán dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:

- I. Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica del sistema nacional de salud; y
- II. Lograr la accesibilidad universal en la vía pública, en base a las normas internacionales y nacionales en cuanto a su diseño y señalización.

Artículo 31°.- Las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad.

Artículo 32°.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del Estado, constructores y desarrolladores incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la redención de pasivos, adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 33°.- Se considerarán barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores a personas con discapacidad o que dificulten o impidan el uso de los servicios e instalaciones.

Artículo 34°.- El derecho de las personas con discapacidad al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, tiene las finalidades siguientes:

- I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Mejorar su calidad de vida; y,
- III. Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho.

ARTÍCULO 35°.- Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, la administración pública estatal o municipal establecerán, con base en el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia, las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como la señalización a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados con relación a:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
- II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y,
- III. Sanciones por infringir dicha normatividad.

Artículo 36°.- Las instancias encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, plazas públicas, parques recreativos y unidades deportivas, deberán obligar a que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase del proyecto, sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla con ruedas, así como guías o surcos lineales para personas con discapacidad visual.

Artículo 37°.- Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, les solicitarán instalar teléfonos públicos a una altura adecuada con el objeto de ser utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 38°.- Los responsables de las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar registros, postes, buzones o similares en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento de personas con discapacidad.

De las barreras físicas como aires acondicionados, ventanas sobresalientes en el área peatonal, así como anuncios, no deberán instalarse de tal manera que las personas con discapacidades visuales u otras puedan impactarse con ellas.

Artículo 39°.- Los restaurantes y cafeterías ofrecerán la comodidad requerida a los usuarios en silla de ruedas, así como permitir el acceso a personas con discapacidad visual acompañados de perro guía debidamente autorizado, además de procurar el contar con menús escritos en braille y con ilustraciones de los alimentos.

Artículo 40°.- Los auditorios, cines, teatros y salas de conciertos, de conferencias y, en general, cualquier recinto en el que se presenten espectáculos públicos deberán contar con espacios reservados y suficientes para personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de las butacas o asientos con que cuente el recinto y su libre tránsito. Tratándose de auditorios de personas con discapacidad auditiva se reservarán los espacios necesarios a fin de que tengan libre visualización al intérprete.

Artículo 41°.- El Estado y los municipios, en cumplimiento de sus planes, programas y acciones institucionales deberán promover el equipamiento de bibliotecas públicas, con material suficiente y el equipamiento necesario para personas con discapacidad, así como la accesibilidad necesaria, tanto para acceso como permanencia.

Artículo 42°.- Las banquetas deberán construirse con materiales resistentes y antiderrapantes. En el caso de aquéllas con esquina deberán permitir que las personas con discapacidad puedan descender o ascender en forma independiente y segura.

Artículo 43°.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de personas con discapacidad visual.

Artículo 44°.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruces u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que

se construyan en las banquetas para el acceso de vehículos a cocheras, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para permitir la libre circulación de personas que se transporten en silla de ruedas o accesorios de apoyo para la locomoción.

Artículo 45°.- En las áreas de la vía pública donde se encuentren coladeras de cualquier índole, deberán fijarse los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla de ruedas, bastón o cualquier apoyo de órtesis.

Artículo 46°.- Los edificios públicos deberán construirse libres de barreras, debiendo considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en silla de ruedas o muletas, permitiendo así la movilidad accesible. Los edificios ya existentes procuraran realizar las remodelaciones o adecuaciones necesarias.

Capítulo VI

Del transporte público, las comunicaciones y la tecnología

Artículo 47°.- La Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Elaborar el Manual Estatal de Equipamiento Básico que contendrá las medidas y equipo con el que deben contar las unidades de transporte público;
- II. Elaborar y ejecutar un programa permanente de adecuación y accesibilidad universal de las unidades de transporte público de competencia estatal, tomando en consideración las disposiciones del Manual Estatal de Equipamiento Básico, a fin de que puedan garantizar la accesibilidad de usuarios con sillas de ruedas y demás personas con discapacidad que hagan uso del transporte público;
- III. Emitir la reglamentación y normas técnicas sobre el equipamiento básico que deberán cubrir las nuevas unidades de transporte público, para garantizar el acceso a los usuarios con discapacidad;
- IV. Promover, en el ámbito de su competencia, mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en las instalaciones que presten servicio de transporte público aéreo de competencia estatal;
- V. Promover, en el ámbito de su competencia, que en la concesión del servicio de transporte público, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- VI. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público.
- VII. Promover en el ámbito de su competencia, convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público, descuento que no sea menor al 50% del costo.
- VIII. Verificar que las nuevas unidades de transporte público cuenten con las medidas necesarias de accesibilidad y equipamiento básico, que garanticen el acceso a las personas con discapacidad;

- IX. Realizar programas de sensibilización a todas las personas trabajadoras en la red de transporte público de competencia estatal, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por la Comisión Interinstitucional; y
- X. Realizar programas de capacitación permanente sobre la accesibilidad universal, dirigidos a todo el personal que labora en la Secretaría.

Artículo 48°.- Las empresas concesionarias de cualquier medio de transporte público en el Estado, están obligadas a:

- I. Adquirir sus nuevas unidades con las condiciones necesarias y características de accesibilidad que les permita brindar el servicio a las personas con discapacidad;
- II. Hacer accesibles las unidades de transporte fabricadas con anterioridad a la emisión de la presente ley; y
- III. Diseñar y ejecutar programas de sensibilización dirigidos a todos los operadores de sus unidades, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 49°.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Artículo 50°.- Todas las instituciones que den atención al público deberán contar con medios electrónicos para la recepción de quejas, con el objeto de que personas con discapacidad auditiva puedan hacer llegar sus peticiones.

Artículo 51°.- Los números telefónicos, los correos electrónicos, las páginas web, y demás medios electrónicos de las instituciones deberán ser difundidos de tal manera que se brinde una mayor comunicación con la ciudadanía.

Artículo 52°.- Las instituciones de gobierno estatal y municipal procuraran mantener en sus páginas de internet formatos audibles, para que la información que en ellas se contenga sea accesible a la comunidad de personas con discapacidad visual. En caso de haber mensajes de video, deberá adicionarse un recuadro en el que haya un intérprete de lengua de señas mexicana.

Capítulo VII

Del desarrollo social

Artículo 53°.- La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de esta ley;
- II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;

- III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y
- IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Capítulo VIII

Del deporte, la recreación, la cultura y el turismo.

Artículo 54°.- El Instituto Estatal del Deporte y demás autoridades competentes del Estado y los municipios, promoverán el derecho de las personas con discapacidad al deporte. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico;
- II. Elaborar con las asociaciones deportivas estatales de deporte, el Programa Estatal de Deporte Paralímpico y su presupuesto, promoviendo la participación de personas con todas las discapacidades.
- III. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas, y
- IV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 55°.- Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

La Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

- I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;
- II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y
- III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

Artículo 56°.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

- I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales; y

- III. Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural, así como a la difusión de las actividades culturales, el impulso a la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología, a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y el fomento en la elaboración de materiales de lectura.

Artículo 57°.- La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y demás autoridades competentes, programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio estatal cuente con facilidades de accesibilidad universal;
- II. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad, y
- III. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Capítulo IX

De la participación en la vida política.

Artículo 58°.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, deberá realizar las acciones que correspondan a fin de promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política del Estado, principalmente deberá garantizar en todo momento su derecho a votar y a ser votados.

Artículo 59°.- Los partidos políticos con registro en el Estado buscarán promover la plena participación política de personas con discapacidad en sus órganos de dirección y promover la participación y afiliación a sus institutos políticos. Igualmente promoverán su participación en los cargos de elección popular.

Artículo 60°.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales, deberán promover en todo momento la participación activa de las personas con discapacidad o sus representantes en los órganos o mecanismos de consulta, sobre todo en aquellos en los que se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad.

Capítulo X

De la seguridad jurídica

Artículo 61°.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 62°.- El Estado, en coordinación con la Federación, promoverá al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Artículo 63°.- Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana, y lenguas indígenas, así como la emisión de documentos en sistema de escritura braille.

Artículo 64°.- Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 65°.- El Gobierno del Estado, a través de la Comisión Interinstitucional, promoverá que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Capítulo XI De la concurrencia

Artículo 66°.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios en coordinación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 67°.- Cuando las disposiciones de esta ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los dos órdenes de gobierno que lo suscriban.

Artículo 68°.- Corresponde a las dependencias y entidades del Gobierno Estatal, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la presente ley.

Título Tercero

Capítulo Único De los perros guía o animales de servicio para personas con discapacidad

Artículo 69°.- En el Estado de Coahuila, se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad pueda acceder al uso de un perro guía o animal de servicio; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.

El acceso del perro guía a los lugares con pago de entrada o de peaje que precisa la ley no implicará pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Los perros guías que deriven de programas de entrenamiento gubernamentales o de apoyo asistencial serán donados a los usuarios de escasos recursos que así lo requieran, o bien cubiertos con aportaciones mínimas. Las instancias de asistencia social del Gobierno del Estado procurarán convocar a instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, para formar fondos de apoyo a estas actividades.

Artículo 70°.- Una vez reconocida la condición de perro guía, se mantendrá a lo largo de su vida, salvo que se presenten alguna causa de las previstas en el artículo 76°.

Artículo 71°.- Tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus animales de servicio, los siguientes:

- I. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público, incluidos los centros de recreación, parques de diversiones y complejos de entretenimiento.
- II. Los locales e instalaciones donde se realicen espectáculos públicos y/o desarrollen actividades recreativas.
- III. Los asilos, hogares para la atención a los adultos mayores, centros de rehabilitación y los establecimientos similares, sean de propiedad pública o privada.
- IV. Los edificios públicos, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.
- V. Los centros educativos, deportivos y de salud, públicos y privados de todos los niveles y grados, modalidades y especialidades. Igualmente los museos, bibliotecas, teatros, salas de cine, de exposiciones y conferencias.
- VI. Los almacenes, tiendas, despachos profesionales y centros comerciales.
- VII. Los espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos de transporte.
- VIII. Los hoteles, restaurantes, establecimientos turísticos y cualquier otro lugar abierto al público en el que se presten servicios relacionados con el turismo.
- IX. Los transportes públicos y los servicios urbanos de transportes de viajeros y autos de alquiler de competencia del Estado y los municipios.
- X. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la infraestructura no permita el adecuado traslado a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alterno.

Las autoridades de obras públicas tanto estatales como municipales establecerán la reglamentación necesaria para hacer las adecuaciones físicas en los lugares antes mencionados.

La persona con discapacidad acompañada de perro guía, tendrá preferencia para ocupar los asientos con mayor espacio libre o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

En los servicios de autos de alquiler, el perro guía irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con deficiencias visuales o con discapacidad. No obstante, y a elección de las personas usuarias de perros guía, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

Artículo 72°.- Todo perro guía deberá ser acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros Guía. La acreditación se concederá previa comprobación de que el perro reúne las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Los reconocimientos otorgados por otras entidades y países, a perros guía, serán revalidados por el Comité.

Artículo 73°.- La condición de perro guía se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:

- I. Que está entrenado para la práctica de perros guía.
- II. Que cumple la normativa sanitaria vigente y lo previsto en el artículo 75 de esta ley.

III. Que está vinculado a un trabajo de asistencia y guía a la persona que lo usa para los fines previstos en la presente ley.

IV. Que ayude a disminuir las consecuencias de la discapacidad de su propietario.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia se efectuará por el Comité antes mencionado y se mantendrá durante toda la vida del perro guía, con las excepciones señaladas en esta ley.

Artículo 74°.- Los perros guía se hallarán identificados, mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros Guía.

También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

El usuario del perro guía, previo requerimiento, deberá exhibir su identificación que lo acredite como la persona autorizada para el uso del perro guía, expedida por el Comité, así como documentación que acredite las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 75°.- Además de cumplir las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros guía o de asistencia deberán cumplir las siguientes con relación al animal:

I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre.

II. Estar vacunado contra la rabia, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité.

III. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

Los propietarios o poseedores de estos animales quedan obligados al cumplimiento de las condiciones referidas, mismas que se acreditarán mediante certificación expedida por Médico Veterinario. Tratándose de personas de escasos recursos, el Estado celebrará convenios para buscar disminuir al mínimo los costos de estos servicios veterinarios.

Artículo 76°.- El perro guía perderá su condición, por alguno de los siguientes motivos:

I. Por dejar de prestar asistencia a una persona con discapacidad.

II. Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue entrenado.

III. Por manifestar comportamiento agresivo o violento.

IV. Por incumplir las condiciones referidas en la ley y en los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Para poder acreditar las causas contenidas en las fracciones II, III y IV se requerirá certificado de veterinario en ejercicio.

La pérdida de la condición de perro guía, se declarará por el mismo órgano o entidad que la otorgó, quien procederá igualmente a la revocación de la acreditación.

Cuando alguno de los motivos señalados sea temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro guía por un periodo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se modifique la situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro guía.

Artículo 77°.- El derecho de acceso a que se refiere el artículo 69 de esta ley comprende, también la permanencia ilimitada y constante del perro guía junto al usuario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el usuario del perro de asistencia no podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta ley, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En caso de grave peligro inminente para el usuario, para tercera persona o para el propio perro de asistencia.
- b) Cuando el animal presente síntomas de enfermedad visibles o heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o para el propio animal o se evidencie la falta de aseo o de atención.

Artículo 78°.- La persona usuaria de un perro guía deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

- I. Mantener al perro a su lado, con la correa y arnés que en su caso sea necesario, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley;
- II. Llevar identificado de forma visible al perro guía, llevando consigo la documentación sanitaria, cuando sea requerido para ello.
- III. Utilizar al perro de asistencia para aquellas funciones para las que fue entrenado, atendiendo siempre a las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su deficiencia visual o discapacidad le permita.
- IV. Cumplir y hacer que los demás cumplan los principios de respeto, defensa, convivencia pacífica, trato digno y protección del perro guía.
- V. Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro guía, a efecto de proporcionarle una buena calidad de vida.

Artículo 79°.- El usuario del perro guía, como responsable de su correcto comportamiento, deberá mantener suscrito un seguro de responsabilidad civil para afrontar eventuales daños a terceros ocasionados por el perro.

Artículo 80°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley con relación al libre acceso de personas con discapacidad y sus perros guía a los lugares aquí mencionados, constituye infracción administrativa y será sancionado conforme se dispone en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81°.- Son sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o morales que realicen, directa o indirectamente, las acciones u omisiones señaladas en la presente ley.

Artículo 82°.- Serán responsables solidarios las personas físicas o morales, propietarias del establecimiento, de la concesión, licencia o permiso del que sea empleado o dependiente la persona infractora.

Artículo 83°.- Se instituye el Comité para la Certificación de Perros Guía como órgano técnico de apoyo en la certificación de perros guía, dependiente de la Dirección para promover la igualdad y prevenir la discriminación de la Secretaría de Gobierno. Dicho Comité será presidido por el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo y

contará con tres vocales que serán personas de la sociedad civil con conocimientos amplios en la materia y cuyos nombramientos serán honorarios.

El Comité se reunirá conforme lo establezca su reglamento, donde también se determinarán los procedimientos para su operación, y en sus sesiones conocerá de los asuntos que le encomiende la presente ley.

El Comité podrá otorgar plazos para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley cuando existan causas de fuerza mayor.

Título Cuarto

Capítulo Único

Sistema Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 84°.- Las dependencias y entidades del Gobierno Estatal, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, bajo la coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 85°.- El Sistema tiene como objeto la coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 86°.- El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

- I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de la presente ley;
- III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;
- IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- V. Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;
- VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, y
- VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 87.- El Sistema contará además con un Consejo Consultivo que estará integrado por nueve miembros que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas, apoyará a sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. Sus miembros serán designados por el

Gobernador del Estado y no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público y privado.

Título Quinto

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 88°.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 89°.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley por personas u organizaciones que no sean autoridades será sancionado por la Secretaría de Salud.

Artículo 90°.- La infracción a las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, serán denunciadas a las autoridades correspondientes quien considerando la gravedad de la falta, aplicará la sanción establecida.

Artículo 91°.- Son infracciones leves:

- I. Obstruir las rampas o accesos para personas con discapacidad
- II. La exigencia de pago alguno por el acceso de los perros guía sin que su entrada implique gasto adicional, conforme la presente ley.
- III. El daño físico que le sea infligido a un perro guía por negligencia.
- IV. Todas las conductas pasivas o activas que dificulten el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad y sus perros guía.

Artículo 92°.- Son infracciones graves:

- I. El infringir los derechos reconocidos en la presente ley en cuanto a lugares, alojamientos, establecimientos, locales de propiedad privada.
- II. La comisión de tres faltas leves, sancionadas, en un período de dos años.
- III. Todas las conductas pasivas o activas que impidan en forma manifiesta y notoria el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad y/o a sus perros guía.

Artículo 93°.- Son infracciones muy graves:

- I. Negar el acceso o permanencia en lugares, alojamientos, locales y transportes públicos;
- II. Que los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;
- III. El daño físico que le sea infligido en forma dolosa a un perro guía;
- IV. La comisión de tres faltas graves, sancionadas, en un período de dos años.

Artículo 94°.- Para los efectos de la presente ley, se aplicará, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

- I. Para las infracciones leves, multa equivalente de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- II. Para las infracciones graves, multa equivalente de 51 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- III. Para las infracciones muy graves, multa equivalente de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado.

El monto de dinero obtenido de estas sanciones será destinado a la realización de programas en beneficio o atención a personas con discapacidad.

Artículo 95°.- En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local o suspensión de labores por cinco días, con independencia de las sanciones económicas a que se haya hecho acreedor.

Artículo 96°.- Para la graduación de las sanciones se atenderá a la intencionalidad de la falta o grado de negligencia, la importancia del daño generado, la reincidencia de la conducta y las condiciones propias del caso.

Artículo 97°.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al infractor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se aboga la Ley de Desarrollo integral para personas con discapacidad para el Estado de Coahuila.

Artículo Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán un plazo no mayor a los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar su normatividad según lo estipulado en la misma.

Artículo Cuarto.- Las dependencias o entidades de gobierno previstas en la presente ley, deberán establecer en el presupuesto de egresos del ejercicio inmediato siguiente a la publicación de la presente ley, las necesidades presupuestarias en los programas respectivos para dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma.

Artículo Quinto.- Las dependencias y autoridades estatales y municipales deberán contar con un programa de accesibilidad y ajustes razonables dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. Asimismo deberán contar, en un plazo de doce meses, con al menos un servidor público con conocimientos de lenguaje de señas.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 9 de abril de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

**NOÉ FERNANDO GARZA FLORES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE CULTURA

**ANA SOFÍA GARCÍA CAMIL
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

**RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**GERARDO GARZA MELO
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

**FRANCISCO SARACHO NAVARRO
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE SALUD

**BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DEL TRABAJO

**FELÍCITAS MARGARITA MOLINA DUQUE
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE TURISMO

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 86 / 27 DE OCTUBRE DE 2015 / DECRETO 172

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.